

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirige a franco de porte.

Idem de contribuciones, id.

Idem de la cuenta del Alcalde, id.

Idem de contribuciones, id.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes	1	50
Tres id.	4	50
Seis id.	9	50
Un mes	2	50
Tres id.	7	50
Seis id.	11	50

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se encuentra ayer en Artajona, y sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, relativas a la insurrección carlista.

Vascongadas y Navarra.—El cuartel Real se trasladó ayer de Tafalla a Artajona con las cuatro brigadas del cuerpo que manda el General Despujol. El General Primo de Rivera se reconcentra a la izquierda del Arga en el cruce de los caminos de Artajona y Tafalla, y el General Moriones con el primer cuerpo avanzaba al valle de Unseti, hacia las alturas de Montreal, habiéndose verificado estas operaciones sin que se opusiera el enemigo.

El General Loma ha dirigido a este Ministerio los telegramas siguientes:

Orio 1.º de Febrero.—Es a una de la tarde, y acabo de tomar al enemigo todas las posiciones y trincheras de la orilla izquierda del río después de un reñido combate por haber defendido el paso obstinadamente y con bastante fuerza haciendo un fuego nutridísimo. Mis pérdidas, sin embargo, son insignificantes. El enemigo ha debido sufrir muchas por el fuego de nuestra artillería y fusilería al abandonar las trincheras en precipitada fuga. Se han hecho prisioneros.

He pasado ya tres batallones a la otra orilla, y continúo el paso para unir-me a las fuerzas del General Blanco

que ha operado viniendo de Zarauz. Daré cuenta a V. E. del curso de mis operaciones. Estoy completamente satisfecho del comportamiento de nuestras valientes tropas.

Zarauz 1.º de Febrero.—Verificado el paso del Oria por lanchas de la ría, he desalojado al enemigo de todas sus posiciones y héchole retirar más allá de Aya. Tengo las fuerzas en la altura Orio, Guetaria y este punto; mañana continúo el movimiento. El enemigo ha sufrido bastantes bajas, las mías insignificantes pero que no puedo detallar.

Castilla la Nueva.—El Brigadier Cassla desde Huerta del Marqués dice a este Ministerio el 31 por la noche lo siguiente:

«Hoy se ha continuado la persecución de la facción Rosas. El grupo principal se dirige hacia Salvacañete.

«De los demás ya han empezado a presentarse a indulto en algunos pueblos. La mayor parte tiran las armas y boinas por los montes, en los cuales se abrigan también multitud de heridos y muertos, habiendo dejado ya algunos en los pueblos. Mañana dejaré 25 prisioneros en Cañete y tres de mis heridos, más unos 100 fusiles y otros efectos no utilizables por el momento. Continuaré la persecución.»

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Direccion general de Contribuciones e Intervencion general de la Administracion del Estado, se me comunica con fecha 28 del actual, la siguiente orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a estos centros directivos, con fecha 19 del actual, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por ese centro directivo e Intervencion general de la Administracion del Estado en el expediente instruido por virtud del Decreto de 19 de Agosto proximo pasado, que impuso el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio del presente año económico, con destino a los fondos municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten; el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido autorizar a esa Direccion e Intervencion general para que, no obstante lo prevenido en las reglas ya circuladas sobre el particular, se adicione como disposicion general, que puede entregarse el recargo correspondiente a los Ayuntamientos que, de acuerdo con el Banco de España soliciten recibirle directamente de los recaudadores, bajo su responsabilidad y mediante recibos autorizados por el Depositario de fondos municipales, con el V.º B.º del Alcalde respectivo, cuyos recibos serán admitidos a la Delegacion del Banco por la Caja de la Administracion económica, como efectivo metálico por cuanta de la recaudacion del recargo municipal, con obligacion de formalizar a la vez la data correspondiente del pago al Municipio acreedor, que se justificará uniendo al mandamiento respectivo el recibo ó recibos de su razon. De orden del Ministerio Regencia lo comunico a V.º I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar a V.º S.º para los efectos correspondientes la preinserta orden, estos Centros generales han acordado prevenirla:

1.º Que procure dar a dicha disposicion la publicidad debida, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y haciendo saber a los Ayuntamientos que hayan utilizado el recargo autorizado sobre la contribucion industrial y deseen recibir directamente del Banco de España lo que les correspondi, que deben solicitarlo oficialmente de esa Administracion económica.

2.º Que en vista de las reclamaciones oficiales que presentan los Ayuntamientos, expida esa Administracion las ordenes oportunas a la Delegacion

del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, autorizándole para que entregue, en la forma que dispone la orden preinserta, las cantidades de la recaudacion del recargo que a cada Ayuntamiento correspondan.

3.º Que para evitar abusos que pudieran cometerse a la sombra de la autorizacion concedida, adopte por su parte esa Administracion económica las medidas que juzgue más eficaces, para que en ningun caso se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Del recibo de esta circular dará V.º S.º inmediatamente aviso a los dos centros generales de que procede.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes interesa.

Guadalajara 30 de Enero de 1875. El Jefe de la Administracion económica; José Palacios.

GOBIERNO MILITAR DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Ignorándose el punto donde se halla el cabecilla carlista D. Manuel Marco, a quien estoy sumariando por delito de rebelion armada: Usando de las facultades que S. M. concede en sus reales ordenanzas para estos casos a los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por el primer edicto al expresado cabecilla, señalán-

bierno que la monárquico-constitucional, y por ahora la discusión de toda cuestión constitucional no planteada por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Cortes del Reino.

4.º Se prohíbe toda discusión, alusión y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo más mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduación y clase, debe al Rey y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aun las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos sufrirá una suspensión, cuyo plazo mínimo será de 15 días. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con suspensión, que no pasará de ocho días:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte.

Las injurias á personas constituidas en Autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar dos horas antes de su publicación cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresión de esta regla será castigada con ocho días de suspensión.

9.º Toda suspensión que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10.º Por ahora queda prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin obtener la previa licencia del Ministro de la Gobernación, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11.º Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 31 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Excmo. Sr.: El notable desarrollo que hoy alcanza la riqueza pública en nuestras provincias de Ultramar, la guerra que España viene sosteniendo en Cuba desde el año de 1868, y muchas importantes atenciones de carácter político que sería prolijo enumerar,

porque han tenido su origen en sucesos conocidos hace tiempo de la opinión pública, produjeron la necesidad de crear en este Ministerio algunos Negociados especiales, y se aumentó el personal de su Secretaría á medida que se fueron acrecentando los servicios.

La premura que sin duda exigieron aquellas resoluciones debió oponerse á todo procedimiento metódico; y por eso subsiste desde entonces al servicio de este Ministerio, además del personal que figura en la plantilla actual de su Secretaría, el asignado respectivamente á los Negociados especiales de Aduanas, Comisión de Balanzas y Estadística de Cuba, *Boletín oficial* y Secretaría del Consejo de Filipinas.

Para poder apreciar bajo todos sus aspectos esta organización hay que tener en cuenta que así el personal como el material de cada uno de los negociados predichos tiene un crédito diferente en presupuestos, cuya circunstancia da lugar á muchas operaciones que sin ventaja ninguna para el servicio dificultan la marcha ordenada de la contabilidad.

De los hechos mencionados se desprende que no es el afán de acometer caprichosas reformas la causa determinante de las disposiciones que se propone adoptar el Ministro que suscribe, sino el deber de establecer mejor método y más orden en la gestión de los negocios de esta Secretaría, simplificando su organización actual en términos más convenientes á las necesidades de la Administración, y más conformes con el estado angustioso del Tesoro público, y procurando al propio tiempo que no resulten perjudicados los servicios por economías mal entendidas, ni amenguadas las prerogativas del Poder Supremo. Estos propósitos llegarán á realizarse con la nueva organización que recibirá la Secretaría del Ministerio por medio del presente proyecto de decreto, pues se establecerá mayor unidad en los procedimientos administrativos, se rebajará el número de empleados á límites más convenientes, y resultará por de pronto una economía importante 60.750 pesetas, cuya cifra se aumentará considerablemente con otras nuevas economías que podrán realizarse más adelante en los capítulos 1.º y 2.º de la sección 1.ª de los presupuestos vigentes.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M., y en su nombre al Ministerio-Regencia, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1875.

Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Rey, y en su nombre el Ministro-Regencia,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de Ultramar se compondrá de un Subsecretario y tres Directores ge-

nerales con el sueldo anual de 12.500 pesetas cada uno.

Art. 2.º Los asuntos en que entendiendo dicho Ministerio se dividirán entre la Subsecretaría y tres Direcciones, que se denominarán de *Administración y Fomento, Gracia y Justicia y Hacienda.*

Art. 3.º Las atribuciones que respectivamente correspondan á la Subsecretaría y las Direcciones se determinarán en el reglamento especial de dicho Ministerio.

Art. 4.º La plantilla del Ministerio de Ultramar se compondrá, además de las plazas mencionadas en el art. 1.º, de las siguientes:

Dos Oficiales mayores, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas cada uno.

Cuatro oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda, á 8.750.

Seis Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, á 7.500.

Ocho Oficiales terceros, Jefes de Administración de cuarta, á 6.500.

Tres Jefes de Negociado de primera, á 6.000.

Seis Jefes de Negociado de segunda, Auxiliares primeros, á 5.000.

Ocho Jefes de Negociado de tercera, Auxiliares segundos, á 4.000.

Ocho Oficiales primeros de Administración, Auxiliares cuartos, á 3.500.

Diez Oficiales segundos de Administración, Auxiliares cuartos, á 3.000.

Diez Oficiales terceros de Administración, Auxiliares quintos, á 2.500.

Doce Oficiales cuartos de Administración, Auxiliares sextos, á 2.000.

Catorce Oficiales quintos de Administración, Auxiliares séptimos, á 1.500.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar distribuirá entre la Subsecretaría y las Direcciones, segun las necesidades del servicio, los Jefes, Oficiales y Auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los diversos créditos consignados en presupuesto para pago del personal de la Secretaría de dicho Ministerio y el de sus Negociados especiales se refundirán desde esta fecha en uno sólo, cuyo importe quedará afecto al pago del personal de que tratan los artículos 1.º y 4.º del presente decreto.

Art. 7.º También se refundirán en uno sólo los diversos créditos señalados hasta aquí para pago de Escribientes; otro solo crédito se formará con todos aquellos que vienen aplicándose al pago del material, quedando subsistente la consignación afecta al pago de porteros, ordenanzas y mozos de servicio.

Art. 8.º El Archivo de Indias continuará con su actual organización.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Madrid treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

(Gacetas de los días 3 y 29 de Diciembre de 1874.)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1874; en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Fornés y Corta contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de Dénia por lesiones:

Resultando que estando cazando el recurrente en la tarde del 19 de Noviembre de 1871, en que no había cumplido 18 años, se encontró con José Costa y Perez y Juan Martí Monllor, con los cuales estuvo hablando un rato, cargando á presencia de estos su escopeta con perdigones y una bala; pero habiéndose marchado los dos últimos sin que ocurriese cuestión alguna, cuando se encontraban á distancia de 150 pasos disparó el primero contra José Costa, produciéndole en la pierna derecha una lesión que, despues de dos años de existencia, han declarado incurable los Facultativos, quedando el lesionado impedido de este miembro é impesibilitado de dedicarse á sus trabajos habituales:

Resultando que la expresada Sala calificó el hecho de lesiones graves con impedimento de miembro é inutilidad para el trabajo, con la circunstancia especial de ser el ofensor menor de 18 años y mayor de 15; y condenó á este á un año de prision correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 5.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos del Código penal 86, párrafo segundo; 92, escala 2.ª; 9.º, circunstancia 3.ª, y 82, regla 2.ª; porque teniendo en consideración el hecho y sus circunstancias se había impuesto pena superior á la que correspondía segun la ley, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que los artículos del Código penal citados como fundamento del recurso y de la sentencia no han sido infringidos, porque castigándose por el núm. 2.º del art. 431 con la prision correccional en sus grados medio y máximo al autor de lesiones, si de sus resultados el ofendido hubiese quedado impedido de algun miembro principal ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado, que es el caso de autos, se ha aplicado la pena inmediatamente inferior, arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, á la señalada por la ley, por ser el procesado mayor de 15 años y menor de 18 cuando cometió el delito, é imponiéndola en el grado mínimo en toda su extensión por haber reconocido la circunstancia atenuante 3.ª del ar-

tículo 9.º, y en conformidad á regla 2.ª del art. 82;

Considerando que, según la tabla demostrativa del art. 97, la prision correccional en su grado mínimo comprende el tiempo de seis meses y un día á dos años y cuatro meses; y habiéndose de dividir en tres períodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta por la ley, formando un grado de cada uno de los tres períodos, según se determina en el art. 83, la Sala no ha cometido error de derecho al imponer al procesado un año de prision correccional, ni ha infringido el art. 92, escala 2.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia interpuso José Fornés y Costa, al que condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas cuando mejore de fortuna; y dirijase la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carroaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 10 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Rodriguez y Rodriguez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que conoció, con intervencion del Jurado, de la causa instruida contra el mismo y otros por robo:

Resultando que en la noche del 14 de Marzo de 1873 se cometió un robo en el establecimiento de tintorería de D. Manuel María Lopez, en Granada; é instruida la correspondiente causa, se sometió en oportuno estado al conocimiento del Tribunal del Jurado, el cual en su veredicto declaró entre otras cosas, que Manuel Rodriguez y Rodriguez era culpable del delito de robo por haberse apoderado de varias prendas y metálico de la pertenencia del citado Lopez, con fuerza en las cosas,

ejecutando el hecho en lugar habilitado, con escalamiento y armas y por cantidad mayor de 500 pesetas, habiendo concurrido la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche.

Resultando que, en su vista, la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, haciendo aplicacion de los artículos 521, circunstancia 15 del 10, regla 3.ª del 82 y demás aplicables del Código penal, condenó al expresado Rodriguez en 12 años y un día de cadena, accesorias é indemnizacion al perjudicado del metálico que faltaba reintegrar y del valor de las prendas que no parecieron:

Resultando que á nombre del procesado Rodriguez se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos el párrafo segundo del artículo 79 y la regla 1.ª del 82 del Código penal, puesto que dadas las circunstancias de escalamiento, fractura y uso de armas que concurrieron en el robo por que se procedia, no era posible que el delito se hubiese cometido de dia, sino que era necesario llevarlo á efecto por la noche; y siendo esta circunstancia tan inherente al mismo que sin ella no hubiera podido ejecutarse, no procedia tomarla en cuenta como agravante por prohibirlo el mencionado art. 79, y como consecuencia de ello debia imponerse la pena en su grado medio, conforme á la regla 1.ª del 82, por no concurrir ninguna otra circunstancia apreciable; cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que no es circunstancia inherente á los delitos de robo en lugar habitado con fuerza en las cosas por cualquiera de los medios consignados en el art. 521 del Código penal el haberlos ejecutado de noche, puesto que es posible é igualmente fácil ejecutarlos de dia, y la nocturnidad supone ser un medio excogitado por los autores para mayor seguridad de su propósito é impunidad de los mismos:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia de la noche en el caso de autos por agravante, no ha incurrido en error comprendido en

el núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido el párrafo segundo del 79, ni la regla 1.ª del 82 del Código citado, como se supone en el escrito de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, y condenamos en costas al recurrente Manuel Rodriguez y Rodriguez, y al pago de las 125 pesetas que debió depositar cuando mejore de fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Comision permanente ha observado con disgusto que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, faltando á lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 20 de Agosto de 1870, han omitido remitir á esta Secretaria las copias de los presupuestos municipales que han debido formar para el año económico de 1874 á 1875, y cuyo ejercicio principió á regir en 1.º de Julio pasado. Descanto, pues, que la administracion se normalice cuanto antes y que este importante servicio se cumpla con la puntualidad que merece, ha acordado prevenirles, que si en el término de quince dias, no cumplen con lo mandado, se les exigirá irremisiblemente la multa de 20 pesetas con que fueron apercibidos en circular de 27 de Mayo último, inserta en el *Boletin oficial*, núm. 65.

Guadalajara 4 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Fernando de Sola.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Joaquin Gracia y Hernandez, Teniente de infantería, Secretario de causas y Fiscal militar de la Capitanía general de este distrito de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra D. Manuel Rodriguez Mendarozqueta de la Cerda, presidente de la Junta carlista de armamento y defensa de Guadalajara y otros, por preparacion y complicidad en la rebelion y por este delito, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se hallan ausentes y se nombran en la relacion que sigue á este edicto, á fin de que en el término de veinte dias, se presenten en las prisiones militares de esta capital ó en la cárcel pública de Guadalajara á responder á los cargos que les resultan; pues de no verificarlo pasado este plazo, se les seguirá la causa en rebeldia y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Asimismo ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares, promuevan por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de los relacionados á continuacion y si fueren habidos, procedan á su detencion mantándoles con toda seguridad á las prisiones militares de esta capital con los caballos, armas, municiones, papeles y efectos con que se aprehendieren ó se les hallaren en su poder, pues así lo tengo mandado en su causa.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial de Madrid* y en el *Boletin oficial* de Guadalajara.

Dado en Madrid á 27 de Enero de 1875.—Joaquin Gracia.

Relacion nominal de los individuos complicados en los documentos ocupados á D. Manuel Rodriguez Mendarozqueta de la Cerda, presidente de la Junta carlista de armamento y defensa de Guadalajara, que se llaman en este edicto.

- D. Andrés Ruy Torres.
- D. Antonio Valdés.
- D. Andrés Callejo.
- D. Angel Casimiro Villalain.
- Antolin Judez.
- Antonio Caja.
- Antonio Capdevilla.
- Angel Chavarria.
- D. Braulio María Lozano.
- D. Benito Villalain.
- Benito Fernandez.
- Bruno Valleseros Rosalen.
- D. Carlos Contreras.
- Cándido Ruiz Polo.
- Cipriano Hernandez.
- D. Dionisio Fernandez Arciniega.
- Domingo Fernandez.
- D. Emilio Arjona.
- D. Eugenio de Madrid.
- Enrique G., el merino.
- Eugenio Migalla.
- Estanislao Somolinos.
- Emilio Quijano.
- El conocido por Recaredo.
- El nombrado Zumalacárregui.
- El llamado Cabo de gastadores.
- El denominado Longu.
- El apellidado Cabrera ó Cabrerilla.
- El apodado Zapatillas.

D. Fermín de Bartolomé, cura de Huetos.
 D. Francisco Polo.
 Fernando Fernandez Olivar.
 Francisco Alonso.
 Francisco Cuevas.
 Fermín García.
 Gregorio Ambas.
 Gregorio Gil.
 Gil de Velasco.
 H. Iturrea.
 D. Isidro Helguero.
 D. Isidoro Muñoz.
 D. José María de León, Conde de Velasco.
 D. José Corcuera Alonso.
 D. Joaquín Elio.
 D. J. Izparraguirre.
 D. José María de Arias.
 Justo Casado.
 Juan Peinado.
 Julian Cuadra.
 Juan Francisco Cabrera.
 Juan García Eslava.
 José Suárez.
 José Maza.
 Juan Ramírez.
 José Franco.
 José Paredes.
 Juan Alcocer.
 José Pinilla.
 José González.
 Julian García.
 Juan Luis.
 José Casado.
 José Flores.
 Juan Benito, Alcalde de Morillejo.
 D. Luis López Maestre.
 D. Leopoldo de la Mata.
 Luis Fernández.
 Lorenzo Moreno.
 D. Manuel Salvador Palacios.
 D. Mariano López García.
 D. Manuel de Bartolomé.
 D. Manuel Floria y Gil.
 Miguel González Bravo.
 Mariano Guerrero.
 Nicolás, dependiente de Casado.
 N. Díaz.
 N. Toro.
 N. González.
 N. Hidalgo.
 N. Iglesias.
 D. Pedro Albacete Bueno.
 D. Pedro Solana.
 Pedro Antonio Alonso.
 Pedro García.
 Pedro Ducasi.
 Ramon García.
 D. Santiago Lirio, titulado Conde de España.
 Salustiano Saez Fernandez.
 Simon Torres.
 Simeon Angel.
 D. Tomás Herrero, Cura de Villaviciosa.
 Severo Muñoz.
 D. Tomás Fernando Moreno, Cura de Torija.
 D. Tomás San Roman.
 D. Tomás Maruri.
 D. Toribio Urango.
 Tomás Mira.
 Tomás Sancho.
 Tomás López.
 D. Vicente Ugarte.
 Victoriano Díaz.
 Vicente Carrion.
 Vicente Cerro.
 Vicente López.
 Madrid 27 de Enero de 1875.—El Teniente Fiscal, Joaquín Gracia.

Previdencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
 Por la presente requirí a cido, llamo y emplazo a Sebero Santacruz Albaracin, natural y residente en Sayatón, soltero, jornalero, de 22 años de edad, de estatura alta, color moreno; pelo y cejas castaño claro, poca barba, ojos también castaños, nariz y boca regular; a Gregorio Sánchez Cuadrado, natural y residente en idem, soltero, de 20 años cumplidos, de estatura alta, color moreno, muy poco bigote y sin casi pelo de barba, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular; a Genaro, Exposito, residente en idem, de 18 años cumplidos, estatura baja, color moreno, sin casi pelo de barba, pelo castaño, boca regular, ojos y cejas también castaños; a José Sanz Solana, natural y residente en idem, soltero, de 21 años, estatura regular, color moreno, ojos y cejas castaño, poca barba, nariz y

boca regular; a Francisco Lopez Lino, natural y domiciliado en idem, soltero, de 24 años, de estatura regular, color moreno, ojos y cejas castaño, poca barba, nariz y boca regular; todos visten al estilo del país; para que en el término de quince días, se presenten en estas cárceles de partido, de donde fueron extraídos a viva fuerza el día 26 de Setiembre anterior por la facción de Villalain que penetró en esta población, a responder de los cargos que les resultan en la causa que con otros se les sigue por asesinato de Ceferino Fernández y voces subversivas en sentido carlista; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y declarados rebeldes y encargo a todos los agentes de policía judicial y demás autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura de los mismos, que serán conducidos en su caso con la debida seguridad a la cárcel del este partido.

Dado en Pastrana a 1.º de Febrero de 1875.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente llamo y emplazo a Teresa Galan y Pio Galan, naturales de Madrigal, en este partido, provincia de Guadalajara, sirvientes, cuya residencia se ignora, para que dentro de treinta días improrrogables, contados desde la publicación de este en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado con la debida representación de su curador, con los documentos necesarios y demás formalidades legales, a exponer o alegar lo que crean de su derecho en la demanda de pobreza que por la actuacion del infrascrito se sigue a instancia de Andrés Galan y Beato, vecino de dicho Madrigal, como pieza separada e incidentes de los asuntos de las testamentarias de Félix Galan e Ignacia Garcés, de la cual se acordó conferir el oportuno traslado; pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Dado en Atienza a 29 de Enero de 1875.—José Severo Olmedilla.—Por mandado de su Señoría.—Fernando Rodríguez Fernandez.

ORDENACION DE PAGOS

por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por el presente se emplaza por primera vez a D. Castor Buado, comisionado que fué de la pagaduría del Gobierno político de Guadalajara, de Enero a Julio de 1841, ó sus herederos si hubiese fallecido, a fin de que se presente en esta ordenacion, ó por medio de apoderado, en el término de 30 días a solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, sufrirá los perjuicios a que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 29 de Enero de 1875.—Eugenio Alau.

SECCION QUINTA ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 15 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Torremocha del Pinar, la primera subasta de pastos que no aceptaron los ganaderos, para 500 cabezas de ganado lanar y 40 de cabrío, que en el monte pinar de dicho pueblo, se consignan en el plan del presente año, lo que se verificará bajo las condiciones y tipos del mismo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Guadalajara 29 de Enero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo aceptado los ganaderos de Barriopedro, los pastos correspondientes a 100 cabezas de ganado cabrío, que se consignan en el plan general del presente año, tendrá lugar la primera subasta de los mismos el día 15 de Febrero próximo a las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que en el referido plan se señalan.

Guadalajara 29 de Enero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán a nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó a su domicilio calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán también a los Sres. Libreros al contado ó comision con los abonos de costumbre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

Aprobado el presupuesto municipal de esta villa para el corriente año económico, y habiéndose acordado cubrir parte del déficit por medio del reparto municipal sobre utilidades, se hace preciso que así los vecinos, como forasteros, presenten en esta Secretaría en término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion

de todas las utilidades que disfruten en este término, para con ellas formar dicho reparto; pues de no hacerlo se formarán de oficio.

Valdesotos 30 de Enero de 1875.—Maximo Gonzalez.—Por su mandado.—El Secretario, Eustoquio Gil y Calleja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Habiéndose servida interinamente la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa, se inserta su vacante en esta Boletín oficial de la provincia por término de treinta días, contados desde el en que aparezca su insercion en dicho periódico oficial; pues pasado dicho término se proveerá, cuya plaza se halla dotada con 750 pesetas anuales.

Loranca de Tajuña 2 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Luis Cobo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Habiéndose fugado en la noche anterior de donde se le custodiaba el detenido Francisco Armaya Garcés, que con pliego cerrado y otro guía dado en Zaragoza en 15 de Enero último, pasaba a disposicion del Sr. Gobernador de Málaga, le acompaña un tal Pedro que dice ser sobrino suyo, cuyas señas a continuacion se expresan.

Valdearenas 2 de Febrero de 1875.—El Alcalde.—P. O.—El Regidor primero, Matías Nieto.

Señas de Braulio Armaya Garcés.

De unos 52 años de edad, estatura alta, tiene en el brazo derecho pintado un corazon, barba poblada negra, ojos garzos; viste pantalon de paño negro, alpargatas negras, chaqueta castaña y sombrero castor negro.

Señas del Pedro.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, sin barba; viste gorra, pantalon rayado de tela, manguitos de colores, alpargatas abiertas con hiladillos negros, una manta blanca con rayas negras con remiendos negros.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

INTERESANTE A LOS TENDEROS.

En el comercio de D. Isidoro Ruiz, calle Mayor, junto al Teatro, se vende aguardiente a 28 rs. arroba.

AVISO A LOS CONTRIBUYENTES.

Se sigue facilitando papel para pago del empréstito en casa de Nicolas Cuesta, con las mismas condiciones que dicen sus anuncios anteriores; pero en atencion a la subida que ha tenido el papel, solo se abona el 42 por 100.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.